COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 30.7.2020
COM(2020) 344 final

2020/0159 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2020/123 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca para 2020, en aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo establece, para 2020, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión. Estas posibilidades de pesca suelen modificarse varias veces durante el período en el que están en vigor.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Las medidas propuestas son conformes a los objetivos y las normas de la política pesquera común y coherentes con la política de la Unión en materia de desarrollo sostenible.

• Coherencia con otras políticas de la Unión

Las medidas propuestas son coherentes con otras políticas de la Unión, en particular con las políticas en materia de medio ambiente.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Las obligaciones de la Unión en cuanto a la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos emanan de las contenidas en el artículo 2 del nuevo Reglamento de base de la política pesquera común (PPC).

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La propuesta entra dentro del ámbito de competencia exclusiva de la Unión, tal como se contempla en el artículo 3, apartado 1, letra d), del Tratado. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

• Proporcionalidad

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad por la siguiente razón: la PPC es una política común. De conformidad con el artículo 43, apartado 3, del Tratado, corresponde al Consejo adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

• Elección del instrumento

Instrumento propuesto: reglamento.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

No procede

- **Consultas con las partes interesadas**

La propuesta tiene en cuenta las opiniones que las partes interesadas, los consejos consultivos, las administraciones nacionales, las organizaciones de pescadores y las organizaciones no gubernamentales han transmitido a lo largo del año, que también se tienen en cuenta a la hora de fijar las posibilidades de pesca.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La propuesta se basa en los dictámenes científicos[1] del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP).

- **Evaluación de impacto**

El ámbito de aplicación del Reglamento sobre posibilidades de pesca está circunscrito por el artículo 43, apartado 3, del Tratado.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No procede

- **Derechos fundamentales**

No procede

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Las medidas propuestas no tendrán ninguna repercusión presupuestaria.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Las modificaciones propuestas tienen por objeto modificar el Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo según se expone a continuación.

Boquerón en las subzonas 9 y 10

El boquerón (*Engraulis encrasicolus*) presente en las subzonas 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1. del CPACO constituye una especie poco longeva para la cual se concluyen prospecciones en mayo. Se ha establecido que el período para el total admisible de capturas (TAC) irá desde el 1 de julio hasta el 30 de junio del año siguiente. Así se garantiza que las posibilidades de pesca se basen en la mejor evaluación posible del reclutamiento anual de esta especie poco longeva.

En el Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo, el TAC para el boquerón en las subzonas 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1. del CPACO, aplicable desde el 1 de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, se fijó en cero a la espera del nuevo dictamen científico. En la segunda modificación de las posibilidades de pesca para 2020 se estableció un TAC provisional de 4 018 toneladas hasta el 30 de septiembre de 2020 para permitir la continuación de la pesquería. El dictamen científico se emitió el 18 de junio de 2020. El TAC para el período que comienza el 1 de julio de 2020 debe modificarse en consonancia con el dictamen científico del CIEM más reciente.

Acceso a la bacaladilla en las aguas de las Islas Feroe

[1] http://www.ices.dk/community/advisory-process/Pages/Latest-advice.aspx

En las Actas consensuadas de las consultas en materia de pesca entre las Islas Feroe y la Unión Europea para 2020, ambas partes acordaron conceder a la otra parte acceso a sus aguas para la pesca de bacaladilla (*Micromesistius poutassou*) en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8a, 8b, 8d, 8e, 12 y 14, con un límite de 37 500 toneladas cada una. Un requisito especial limita la cantidad de bacaladilla que los Estados miembros pueden pescar de sus propias cuotas en aguas de las Islas Feroe a un determinado porcentaje de la cuota total de la Unión. Este porcentaje debe representar la proporción de los derechos de acceso de la Unión de 37 500 toneladas con respecto a la cuota total de la Unión, que es de 326 484 toneladas. Esto equivale a un porcentaje del 11,4 %, que es la cantidad que los Estados miembros pueden pescar de sus propias cuotas en aguas de las Islas Feroe. Este porcentaje, actualmente establecido en un 7 %, debe modificarse en consecuencia.

Acceso a la bacaladilla en aguas de la Unión Europea

En las Actas consensuadas de las consultas en materia de pesca entre la Unión Europea y Noruega relativas a los acuerdos de pesca *ad hoc* sobre la gestión de la bacaladilla y el arenque noruego de desove primaveral (atlántico-escandinavo) para 2020, ambas partes acordaron conceder a la otra parte autorización para pescar 190 809 toneladas de bacaladilla en sus aguas. Una condición especial limita el acceso de pesca de Noruega en aguas de la Unión de la zona 4a a 40 000 toneladas (de conformidad con las Actas consensuadas en materia de pesca entre Noruega y la Unión Europea para 2020). Este límite de capturas en la zona 4a equivale al 21 % de la cuota de acceso total de Noruega en aguas de la Unión de las zonas 2, 4a, 5, 6 al norte del paralelo 56° 30' N y 7 al oeste del meridiano 12° O. Este porcentaje, actualmente establecido en un 18 %, debe modificarse en consecuencia.

Posibilidades de pesca de capelán en aguas de Groenlandia

El protocolo del Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Unión Europea y Groenlandia establece que la Unión recibirá el 7,7 % del total admisible de capturas de capelán (*Mallotus villosus*) que pueda pescarse en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 del CIEM. Sobre la base del dictamen del CIEM, que lo fijó en 169 520 toneladas, y de conformidad con el Protocolo de pesca entre Groenlandia y la Unión, el 12 de junio de 2020 Groenlandia asignó 13 053 toneladas de capelán a la Unión Europea. La campaña de pesca en relación con este TAC empieza el 20 de junio de 2020 y termina el 15 de abril de 2021. En el Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo, el cuadro relativo a los TAC para el capelán se fijó en cero para el período comprendido entre el 20 de junio de 2019 y el 30 de abril de 2020, y, por tanto, debe modificarse en consecuencia para el período comprendido entre el 20 de junio de 2020 y el 15 de abril de 2021.

Consulta del Reino Unido

Dado que el presente Reglamento debe adoptarse durante el período transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, la Comisión consultará al Reino Unido de conformidad con el artículo 130, apartado 1, de dicho Acuerdo.

2020/0159 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2020/123 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca para 2020, en aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo[1] establece, para 2020, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión.

(2) En el Reglamento (UE) 2020/123, el total admisible de capturas (TAC) para el boquerón (*Engraulis encrasicolus*) en las subzonas 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la división 34.1.1. del CPACO se fijó en cero. En la segunda modificación[2] del Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo se estableció un TAC provisional para permitir la continuación de la pesquería. El boquerón en una especie poco longeva y el dictamen científico se emitió el 18 de junio de 2020. Los límites de capturas para el boquerón en las subzonas 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la división 34.1.1. del CPACO deben modificarse en consonancia con el dictamen científico más reciente del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y deben fijarse en 15 699 toneladas.

(3) En las Actas consensuadas de las consultas en materia de pesca entre las Islas Feroe y la Unión Europea para 2020, ambas partes acordaron conceder a la otra parte acceso a sus aguas para la pesca de bacaladilla (*Micromesistius poutassou*) en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8a, 8b, 8d, 8e, 12 y 14, con un límite de 37 500 toneladas. Una condición especial en el cuadro de TAC asigna a la Unión acceso a las aguas de las Islas Feroe, y limita, en forma de porcentaje del total de la cuota de la Unión, la cantidad de pescadilla que los Estados miembros pueden pescar de sus propias cuotas en las aguas de las Islas Feroe. Dicho porcentaje

[1] Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo, de 27 de enero de 2020, por el que se establecen para 2020 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 25 de 30.1.2020, p. 1).

[2] Reglamento (UE) 2020/900 del Consejo, de 25 de junio de 2020, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1838 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca, para 2020, en el mar Báltico, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2020/123 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca, para 2020, en aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 207 de 30.6.2020, p. 4).

debe representar la proporción de los derechos de acceso de la Unión de 37 500 toneladas con respecto a la cuota total de la Unión, de 326 484 toneladas de bacaladilla. Esto equivale a un porcentaje del 11,4 %, que es la cantidad que los Estados miembros pueden pescar de sus propias cuotas en aguas de las Islas Feroe. Este porcentaje, actualmente establecido en un 7 %, debe modificarse en consecuencia.

(4) En las Actas consensuadas de las consultas en materia de pesca entre la Unión Europea y Noruega relativas a los acuerdos de pesca *ad hoc* sobre la gestión de la bacaladilla (*Micromesistius poutassou*) y el arenque noruego de desove primaveral (atlántico-escandinavo) para 2020, ambas partes acordaron conceder a la otra parte autorización para pescar 190 809 toneladas de bacaladilla en sus aguas. En el cuadro de TAC para la bacaladilla en el que se autoriza el acceso de Noruega a las aguas de la Unión de las zonas 2, 4a, 5, 6 al norte del paralelo 56º 30′ N y 7 al oeste del meridiano 12º O, una condición especial limita la captura en la zona 4a a un máximo de 40 000 toneladas (de conformidad con las Actas consensuadas en materia de pesca entre Noruega y la Unión Europea para 2020). Este límite de capturas en la zona 4a equivale al 21 % de la cuota de acceso de Noruega. Por tanto, este porcentaje, actualmente establecido en un 18 %, debe modificarse en consecuencia.

(5) El Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra[3], y su Protocolo[4], establecen que la Unión recibirá el 7,7 % del total admisible de capturas de capelán (*Mallotus villosus*) que pueda pescarse en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 del CIEM. De conformidad con el Protocolo, el 12 de junio de 2020, Groenlandia asignó 13 053 toneladas de capelán a la Unión Europea, que deben pescarse entre el 20 de junio de 2020 y el 15 de abril de 2021. Las posibilidades de pesca de capelán deben, por lo tanto, modificarse en consecuencia.

(6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2020/123 en consecuencia.

(7) Los límites de capturas establecidos en el Reglamento (UE) 2020/123 son aplicables a partir del 1 de enero de 2020 por lo que respecta a la bacaladilla en aguas de la Unión de las zonas 2, 4a, 5, 6 al norte del paralelo 56º 30′ N y 7 al oeste del meridiano 12º O; a partir del 20 de junio de 2020 por lo que respecta al capelán en aguas de Groenlandia de las subzonas 14 y 15 del CIEM; y a partir del 1 de julio de 2020 por lo que respecta al boquerón en las subzonas 9 y 10 del CIEM y en aguas de la Unión de la división 34.1.1. del CPACO. Por tanto, las disposiciones relativas a los límites de capturas contempladas en el presente Reglamento deben entrar en vigor cuanto antes y aplicarse retroactivamente desde el 1 de enero de 2020 por lo que se refiere a la bacaladilla, desde el 20 de junio de 2020 en lo que respecta al capelán y desde el 1 de julio del 2020 por lo que se refiere al boquerón. Esta aplicación retroactiva se realiza sin perjuicio de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, dado que las posibilidades de pesca en cuestión todavía no se han agotado.

(8) El Reino Unido ha sido consultado de conformidad con el artículo 130, apartado 1, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

[3] DO L 172 de 30.6.2007, p. 4.

[4] Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra (DO L 305 de 21.11.2015, p. 3).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (UE) 2020/123

Los anexos IA y IB del Reglamento (UE) 2020/123 quedan modificados como sigue:

1) El anexo IA se modifica como sigue:

a) el cuadro relativo a las posibilidades de pesca para el boquerón en las subzonas 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO se sustituye por el siguiente:

«

Especie:	Boquerón *Engraulis encrasicolus*		Zona:	9 y 10; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (ANE/9/3411)
España	7 494	([1])	TAC cautelar	
Portugal	8 175	([1])		
Unión	15 669	([1])		
TAC	15 669	([1])		

([1]) La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021.

»;

b) en el cuadro correspondiente a las posibilidades de pesca de bacaladilla (*Micromesistius poutassou*) en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8a, 8b, 8d, 8e, 12 y 14, la nota a pie de página 1 se sustituye por el texto siguiente:

«([1]) Condición especial: dentro de una cantidad total de acceso de 37 500 toneladas para la Unión, los Estados miembros podrán capturar hasta el siguiente porcentaje de sus cuotas en aguas feroesas (WHB/*05-F.): 11,4 %»;

c) en el cuadro correspondiente a las posibilidades de pesca de bacaladilla (*Micromesistius poutassou*) en aguas de la Unión de las zonas 2, 4a, 5, 6 al norte del paralelo 56° 30' N y 7 al oeste del meridiano 12° O, la nota a pie de página 2 se sustituye por el texto siguiente:

«([2]) Condición especial: las capturas en la zona 4a no rebasarán la siguiente cantidad (WHB/*04A-C): 40 000

Este límite de capturas en la zona 4a equivale al siguiente porcentaje de la cuota de acceso de Noruega:

21 %.».

2) En el anexo IB, el cuadro de posibilidades de pesca del capelán en aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 se sustituye por el siguiente:

«

Especie:	Capelán *Mallotus villosus*		Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (CAP/514GRN)
Dinamarca	2 595		TAC analítico	
Alemania	113		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	186		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	24			
Todos los Estados miembros	134	([1])		
Unión	3 053	([2])		
Noruega	10 000	([2])		
TAC	No aplicable			
([1])	Dinamarca, Alemania, Suecia y el Reino Unido podrán acceder a la cuota «Todos los Estados miembros» únicamente cuando hayan agotado su propia cuota. Sin embargo, los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión no podrán acceder en ningún caso a la cuota «Todos los Estados miembros».			
([2])	Para un período de pesca comprendido entre el 20 de junio de 2020 y el 15 de abril de 2021.			

».

Artículo 2
Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, apartado 1, letra a) será de aplicación a partir del 1 de julio de 2020, y el artículo 1, apartado 1, letras b) y c), a partir del 1 de enero de 2020.

El artículo 1, apartado 2, será aplicable a partir del 20 de junio de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente/La Presidenta